

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO N.º 36
De 12 de Mayo de 2015



Que reglamenta la Ley 37 de 2 de diciembre de 2014, que establece el régimen especial para la donación de alimentos y dicta otra disposición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 37 de 2 de diciembre de 2014, se dictó el régimen especial para la donación de alimentos con el propósito de regular las donaciones e incentivarlas, para evitar el desperdicio injustificado de los mismos y suplir las carencias alimentarias de sectores vulnerables dentro de la comunidad;

Que el Ministerio de Desarrollo Social, tiene como misión, impulsar el desarrollo humano, por vía de la participación y la promoción de la equidad, así como la organización, administración, coordinación, de políticas y planes, programas y acciones, tendientes al fortalecimiento de la familia y la comunidad, y al logro de la integración social y la reducción de la pobreza;

Que conforme al numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, son atribuciones del Presidente, en conjunto con el ministro del ramo respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para el mejor cumplimiento de sus fines,

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo. La presente reglamentación tiene por objetivo asegurar el cumplimiento de los fines, propósitos y principios consagrados en la Ley 37 de 2 de diciembre 2014.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta reglamentación regula las obligaciones, deberes, derechos y relaciones que surjan entre bancos de alimentos, beneficiarios, donantes, donatarios y entidades gubernamentales tal como han sido definidas en la Ley.

Artículo 3. Autoridades. Este reglamento será aplicado por el Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en adelante SENAPAN, de acuerdo a las competencias que a estas autoridades le asigna la Ley.

En cuanto estas autoridades conozcan de algún asunto que guarde relación al tema establecido por Ley y objeto de este reglamento, ya sea competencia del Ministerio de Salud, de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, de las autoridades de policía, o de cualquier otra dependencia, se procederá a ponerlo en conocimiento de la autoridad respectiva para lo que proceda de acuerdo a la Ley.

CAPÍTULO II DEL BANCO DE ALIMENTOS

Artículo 4. Requisitos para constituirse en Banco de Alimentos. Son requisitos para constituirse en Bancos de Alimentos los que se detallan a continuación:

- a. Memorial dirigido al Ministro de Desarrollo Social por el representante legal de la organización sin fines de lucro mediante apoderado legal, solicitándole operar o constituirse como Banco de Alimentos.
- b. Copia autenticada de la resolución a través de la cual se otorgó el reconocimiento como una organización sin fines de lucro.
- c. Original del Certificado del Registro Público.
- d. Perfil del programa u obra que desarrolla o pretende desarrollar, resultados que espera obtener a través del mismo, localización del lugar, población que se beneficiará, personal que colaborará con el proyecto.
- e. Certificación de Inspección Sanitaria, emitido por Ministerio de Salud.
- f. Certificación expedida por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá (Informe de Inspección).
- g. Nota o Certificación de Viabilidad, emitido por el Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 5. Operación. El Ministerio de Desarrollo Social, reconocerá mediante resolución motivada la capacidad para operar como Banco de Alimentos.

A las organizaciones sin fines de lucro, que al momento de expedirse esta reglamentación estén operando como Banco de Alimentos, se les expedirá la autorización respectiva en los términos arriba establecidos.

Cualquier autoridad o entidad gubernamental, organización sin fines de lucro, o persona natural, podrá solicitar a través de escrito debidamente motivado, la revocación de la autorización para operar como Banco de Alimentos, siempre que se contravenga la ley y se desvirtúe el fin social que persigue.

Para efectos de esta reglamentación, regirá el Procedimiento Administrativo General, tanto para la presentación de solicitudes para operar como Banco de Alimentos, como para la expedición de resoluciones que revoquen los beneficios que concede la ley pertinente.

Artículo 6. Requisitos para Constituirse en Donante. Deberá presentarse ante el Banco de Alimentos, la siguiente documentación:

Si es persona jurídica:

- a. Nombre, domicilio de la personería jurídica.
- b. Nombre, cédula y domicilio del representante legal.
- c. Original del Certificado del Registro Público.
- d. Número del registro único de contribuyente.



- e. Detalle de la donación que hace, lo cual firmará y se tendrá como una declaración jurada, en cuanto a la propiedad de lo donado o ha sido debidamente autorizado para tal fin.

Si es persona natural:

- a. Copia de la cédula de identidad personal o pasaporte, en caso de extranjeros.
- b. Debe presentar dígito verificador, siempre que tuviera interés en las deducciones fiscales correspondientes a su favor.
- c. Domicilio.
- d. Detalle de la donación que hace, lo cual firmará y se tendrá como una declaración jurada, en cuanto a la propiedad de lo donado o ha sido debidamente autorizado para tal fin.

Si es una Entidad Gubernamental:

- a. Nota firmada por el representante legal de la institución, dirigida al Banco de Alimentos, especificando la donación.
- b. Aprobación de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
- c. Aprobación de la Contraloría General de la República de Panamá.

Artículo 7. Requisitos para ser Beneficiario. Los requisitos para ser beneficiarios son los siguientes:

- a. Copia autenticada de la resolución a través de la cual se otorgó el reconocimiento como una organización sin fines de lucro.
- b. Memorial dirigido al Ministro de Desarrollo Social por el representante legal de la organización sin fines de lucro mediante apoderado legal, solicitándole constituirse como beneficiario.
- c. Original del Certificado del Registro Público.
- d. Perfil del programa u obra que se desarrolla en la comunidad, describiendo el lugar en donde se desarrolla, población que será beneficiada, personal que colaborará con el proyecto.
- e. Informe de salubridad, por parte del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO III DE LAS INSPECCIONES

Artículo 8. Inspecciones. La Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, (SENAPAN), realizará las inspecciones sobre los registros o bases de datos de los Bancos de Alimentos en cuanto a:

- a. Datos de los donantes.
- b. Datos de los beneficiarios.
- c. Alimentos donados.

Los Bancos de Alimentos entregarán a la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SENAPAN), un informe mensual que contenga los donantes, beneficiarios y alimentos donados.

Las inspecciones que hará la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SENAPAN), se realizarán tomando en cuenta los parámetros establecidos en la Ley. Los Bancos de Alimentos, están obligados a permitir el acceso a los funcionarios de



SENAPAN, sobre los registros, formularios, base de datos y cualquier otro similar que contengan los datos de alimentos.

CAPÍTULO IV DEL VOLUNTARIADO

Artículo 9. Voluntariado. Podrán participar voluntarios a nivel particular o del voluntariado corporativo, para colaborar en cualquiera actividad necesaria en la administración y gestión de los Bancos de Alimentos.

CAPÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 2005 y Ley 37 de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 12 días del mes de Mayo de dos mil quince (2015).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social

